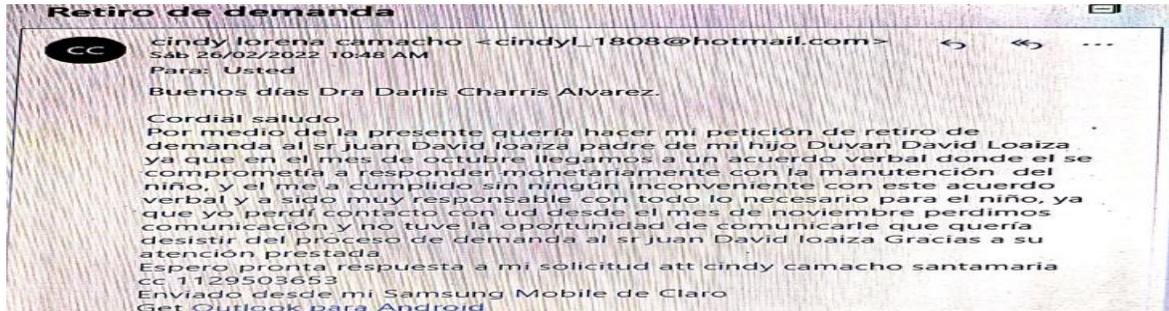




JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00635-00  
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR  
DEMANDANTE: CINDY LORENA CAMACHO SANTAMARIA  
DEMANDADA: JUAN DAVID LOAIZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que:  
\* Mediante Memorial de Fecha 01-03-2022, la apoderada de la parte actora solicita RETIRO de la DEMANDA y levantamiento de medidas, en atención a la orden impartida por su poderdante CINDY LORENA CAMACHO SANTAMARIA:



Sírvase proveer. Soledad, Marzo 03/ 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO, TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial anterior que antecede, en el que da cuenta del escrito de fecha 01 de Marzo de 2022, en el cual la Dra. DARLIS CHARRIS ALVAREZ solicita:

*"DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS ALVAREZ, de calidades reconocidas dentro del presente trámite, con el debido respeto, me permito retirarla presente demanda; requerido así por la madre del menor, señora CINDY LORENA CAMACHO SANTAMARIA, pues, según consta a través de mensaje de texto (anexo pantallazo) recibido en mi cuenta electrónica el día sábado veintiséis (26) de febrero de 2022, llego a un Acuerdo verbal con el Padre del Menor, el cual, viene cumpliendo; por lo tanto se desiste de la Acción. En consecuencia, solicito el levantamiento de las medidas cautelares y pago del depósito a favor del padre del Menor, señor JUAN DAVID LOAIZA."*

Po lo que ante la solicitud presentada que de conformidad con las razones expresadas en ella, equivale a un DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, mediante el cual se pone fin al proceso, dado a que las parte han conciliado directamente de manera extraprocesal y de forma verbal la obligación alimentaria a favor del menor y verificado en el poder conferido por la demandante que le asiste la facultad a la togada para desistir de las pretensiones de la demanda, tal como lo dejo consignado en su petición.

No puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante en relación a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por cuanto en dentro del presente tramite, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el poder la faculta expresamente para hacerlo.

En consecuencia, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y no habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.



En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, realizada por la vocera judicial de la demandante señora CINDY LORENA CAMACHO SANTAMARIA, de conformidad con lo establecido en el arto 314 del Código General del Proceso.
2. **DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo decretada en el numeral 5° del auto de fecha 03-12- 2021, en la que se fijaron alimentos provisionales a favor de DUVAN DAVID LOAIZA CAMACHO, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) salario, prestaciones sociales, vacaciones, primas, cesantías anuales y definitivas, intereses de cesantías, y demás emolumentos embargables que devengara el demandado JUAN DAVID LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía CC N°. 1.108.831.482; como empleado de EXPRESO BRASILIA S.A., comunicada mediante oficio No. 00294 del 23-02-2022, debiendo cesar los descuentos ordenados. Líbrese el correspondiente oficio.
3. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales si existieren a favor del demandado.
4. Sin condenas en costas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA